

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2018-00081-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IVER SANCHEZ PRIETO  
[arevalobogados@yahoo.es](mailto:arevalobogados@yahoo.es)  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA  
EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

El señor IVER SANCHEZ PRIETO -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. 4732 del 24 de noviembre de 2016, acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión y el reajuste de la indemnización acorde a la disminución de la capacidad medico laboral dictaminada<sup>1</sup>.

Por medio de auto del 1 de marzo de 2019<sup>2</sup>, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda la apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL propuso como excepción "*Inactividad injustificada del interesado- Prescripción de derechos laborales*"<sup>3</sup>.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP<sup>4</sup>, término que transcurrió en silencio<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Fls.54-61, Cuaderno Principal No. 1

<sup>2</sup> Fls.82-83, Cuaderno Principal No. 1

<sup>3</sup> Fls.117-118, Cuaderno Principal No. 1

<sup>4</sup> 13TrasladoExcep20201215

<sup>5</sup> 02Const.NoExcep06112020



AUTO: Resuelve Excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00081-00  
DEMANDANTE: Iver Sánchez Prieto  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### 3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y mixtas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

#### 3.1 Excepción de inactividad injustificada del interesado- Prescripción de derechos laborales

Como quedo visto, el señor **IVER SANHEZ PRIETO** pretende en el asunto objeto de debate judicial el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, así como el reajuste de la indemnización, conforme la disminución de la capacidad medico laboral dictaminada.

Surtido el traslado de la demanda, la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** al pronunciarse sobre la misma, propuso como excepción "*Inactividad injustificada del interesado-Prescripción de derechos laborales*", argumentando que al contabilizar el tiempo transcurrido desde cuando se concretó el posible derecho del actor, se observa que transcurrió el tiempo de configuración de la prescripción de los derechos laborales contemplados en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

El fenómeno jurídico de la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*<sup>6</sup>, en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

### 4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: POSPONER** el análisis de la excepción de *Prescripción de derechos laborales*, para el momento de resolver el fondo del asunto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y tarjeta profesional No. 184.525 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

<sup>7</sup> Fl.106, Cuaderno Principal No. 1



AUTO: Resuelve Excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00081-00  
DEMANDANTE: Iver Sánchez Prieto  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1371c0ca1b94643be63287254c68a6fa762214e18f2dbc14df9e1c3bd1955613**  
Documento generado en 14/05/2021 03:51:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-001-2018-00185-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAVIER HERNANDO FERRUCHO RODRÍGUEZ  
[esperdroit@hotmail.com](mailto:esperdroit@hotmail.com)  
**DEMANDADO** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 153.**

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**JAVIER HERNANDO FERRUCHO RODRÍGUEZ** -por conducto de apoderada judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 2018-36755 del 12 de abril de 2018 y No. 20183170753321 del 25 de abril de 2018, notificado el 07 de junio de 2018, por medio de los cuales el Ejército Nacional negó la reliquidación y reajuste de los salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales y la asignación de retiro del actor, con base en el índice de precios al consumidor, así como el acto ficto o presunto por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no resolvió la petición frente a la reliquidación de la asignación de retiro del accionante.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a las accionadas que se reliquide su asignación básica adicionando el porcentaje del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 y su incremento año por año hasta la fecha de retiro del servicio activo, esto es 2018, incremento que deberá reflejarse en la liquidación de la asignación de retiro reconocida al demandante, entre otra serie de condenas.

Por medio de auto del 28 de agosto de 2019<sup>1</sup>, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir la demanda.

---

<sup>1</sup> Folios 65 a 66 Cuaderno Principal No. 1



Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-<sup>2</sup>**, contestó la demanda y propuso la excepción que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva con anterioridad al 02 de marzo de 2018”*.

A su turno, la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional<sup>3</sup>**, contesto la demanda y propuso como excepciones la *“inactividad injustificada del interesado - prescripción de derechos laborales”* y la *“caducidad”*.

## II. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP<sup>4</sup>, respecto del cual, **la parte demandante** guardó silencio<sup>5</sup>

## III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y perentorias deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

### 3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con anterioridad al 02 de marzo de 2018, al considerar que, *“(…) el actor solicita reajuste de su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor para los años 1997 a 2004, sin tener en cuenta que mediante Resolución No. 6915 del 02 de marzo de 2018, le fue reconocida la asignación de retiro a partir del 17 de abril de 2018, en consecuencia, con anterioridad a esa fecha el demandante no ostentaba la calidad de retirado, por tanto no era beneficiario de Asignación de Retiro, en tal sentido, mal hace en pretender reajuste de una prestación que no tenía para ese entonces ; así, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CARECE DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, por cualquier reajuste con anterioridad al 02 de marzo de 2018 (…)”*.

En ese sentido, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado<sup>6</sup>:

*“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión*

<sup>2</sup> Folios 81 a 93 Cuaderno Principal No. 1

<sup>3</sup> Folios 84 a 111 Cuaderno Principal No. 1

<sup>4</sup> Archivo, 01TrasladoExcepciones

<sup>5</sup> Archivo, 02ConstanciaVencimientoTrasladoExcepciones.pdf

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



*entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”*

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar cualquier tipo de relación con las pretensiones de la parte actora, no obstante, se deja de presente que el reconocimiento de la asignación de retiro fue hecho por la Caja de retiro de las Fuerzas Militares de donde se desprende con meridiana claridad que es esta misma entidad la encargada de hacer los posibles reajustes a que haya lugar, razón por la cual constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la demandada<sup>7</sup>, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

### **3.2. Inactividad injustificada del interesado - prescripción de derechos laborales**

Surtido el traslado de la demanda, la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** al pronunciarse sobre la misma, propuso como excepción “*Inactividad injustificada del interesado-Prescripción de derechos laborales*”, argumentando que al contabilizar el tiempo transcurrido desde cuanto se concretó el posible derecho del actor, se observa que transcurrió el tiempo de configuración de la prescripción de los derechos laborales contemplados en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

El fenómeno jurídico de la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*<sup>8</sup>, en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

### **3.3. Caducidad**

La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** propuso la excepción de caducidad argumentando que la parte actora pretende la nulidad del oficio No. 20183170753321: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)



COPER-DIPÉR-1.10 del 25 de abril de 2018, en donde aparentemente no se reconoció el reajuste del IPC, por estar fuera del término establecido en el CPACA que es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación, de manera que al ser radicado el 12 de febrero de 2019, previa presentación de la solicitud de conciliación prejudicial había operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Frente a la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** debe señalarse que ha sido reiterada la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos, sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

*“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, **de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.** (...) En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.*

*Es así entonces como a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho<sup>9</sup>.*

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

No obstante, el literal c) del numeral 1° del artículo 164 de *ibídem*, establece la oportunidad para demandar actos que nieguen prestaciones periódicas, de la siguiente manera:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*(...).”.*

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011- 01077-01(45094). Actor: AURA TULLIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL



La parte actora pretende a través de este medio de control la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183170753321 del 25 de abril de 2018, suscrito por el Oficial Sección Nómina, por medio del cual se le negó al demandante el reajuste del sueldo básico devengado en servicio activo, tomando como base el índice de precios al consumidor, el cual fue notificado el 07 de junio de 2018<sup>10</sup>.

Ahora bien, el Consejo de Estado en providencia del 12 de abril de 2018, realizó un análisis de que debe entenderse por prestación periódica, y cuando las mismas dejan de serlo, en los siguientes términos:

*“(…) las prestaciones periódicas hacen referencia a aquellas sumas de dinero que se originan como consecuencia de una relación laboral, que tienen como finalidad atender las necesidades personales del trabajador y, en algunos casos, cubrir los riesgos y las contingencias que se presenten con motivo de su labor, sin embargo, una vez finalizado el vínculo laboral, esta connotación de periodicidad desaparece.*

*No obstante, lo anterior, conviene aclarar que no ocurre lo mismo con las pensiones, las cuales, por ser percibidas de forma vitalicia, mantienen su condición de periodicidad que subsiste después de que haya ocurrido el retiro del servicio; por consiguiente, en los casos donde se demanda su reconocimiento o reliquidación no se deben aplicar los términos de caducidad.*

*Dicho en forma breve, lo anterior lleva a la conclusión de que, durante la existencia de la relación laboral, las prestaciones sociales y los salarios que se perciben tienen el carácter de prestación periódica hasta el momento en el que ocurre el retiro del servicio, pues a partir de aquí se convierten en prestaciones definitivas y, por ende, susceptibles de caducidad”<sup>11</sup>.*

Conforme el anterior planteamiento jurisprudencial, se tiene que el Consejo de Estado en la providencia transcrita, precisó, sobre el concepto y límite de las prestaciones periódicas, cuando se tiene por definidas éstas y cuando no, y la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones, que por tratarse de periódicas como los salarios, pueden demandarse en cualquier tiempo, siempre y cuando, la relación laboral este vigente al momento de la reclamación, más no cuando ésta ha terminado, como sucede en el caso que nos ocupa, donde la parte demandante pretende se le reconozca el reajuste de los salarios percibidos en servicio activo durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 con fundamento en el IPC.

En el presente asunto, el reajuste salarial pretendido dejó de ser prestación periódica al momento de terminar la relación laboral del demandante con la entidad demandada, es decir, a partir de 16 de abril de 2018<sup>12</sup>, cuando salió a disfrutar de su asignación de retiro; y el oficio por medio del cual se dio respuesta a la reclamación del reajuste fue expedido el 25 de abril de 2018 y notificado el 07 de

<sup>10</sup> Folio 9, cuaderno principal.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Auto del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicado núm.: 66001-23-33-2014-00098-01 (0837-2015)

<sup>12</sup> Folio 15, cuaderno principal.



junio de la misma anualidad<sup>13</sup>, por tanto la prestación reclamada dejó de ser periódica, para volverse definitiva.

Así las cosas, el término de caducidad aplicable al sub examine no es el previsto en el numeral 1 literal c) del artículo 164 del CPACA sino el establecido en el numeral 2 literal d) de la misma norma, según el cual la demanda debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, y como quiera que el oficio No. No. 20183170753321 del 25 de abril de 2018, **fue notificado el 07 de junio de 2018**, el término de cuatro (4) meses empezó a correr a partir del 08 de junio de 2018, día siguiente a su notificación, por lo que el demandante tenía en principio hasta el 08 de octubre de 2018 para presentar la demanda; sin embargo, dicho término estuvo suspendido entre el 28 de junio de 2018, fecha de radicación de la solicitud de conciliación<sup>14</sup>, y el 28 de septiembre del mismo año, fecha de vencimiento de los tres (3) meses para la realización de la audiencia, conforme lo señalado en los artículos 2 y 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, de manera que el conteo de los 3 meses y 10 días que le quedaban para interponer la demanda se reanudó el 29 de septiembre de 2018 y como la demanda se presentó el 30 de octubre de 2018<sup>15</sup>, la misma se entiende presentada oportunamente.

En consecuencia, la excepción de caducidad propuesta por la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional se despachará de manera desfavorable.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la excepción de **caducidad** formulada por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva** y de **prescripción** para el momento de resolver el fondo del asunto.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho **ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.343.533, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 196.207 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -

<sup>13</sup> Folio 9, cuaderno principal.

<sup>14</sup> Folio 19, cuaderno principal.

<sup>15</sup> Folio 22, cuaderno principal.



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-23-33-001-2018-00185-00  
DEMANDANTE: Javier Hernando Ferrucho  
DEMANDADO: Ejército Nacional y otro

7

CREMIL-, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 139 del cuaderno principal 1.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho **CAROLINA CARVAJAL CHICUE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.730.709, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.335 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL-, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 170 del cuaderno principal 1.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho **MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.675.291, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 70.114 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 278 del cuaderno principal 1.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-  
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c0150ab56c1d855c7f7a525772b90a740c4644ac704a1cd4b21e48594cee884e**  
Documento generado en 14/05/2021 03:51:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2018-00352-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PEÑA ÑUSTES  
[icjuridicas@hotmail.com](mailto:icjuridicas@hotmail.com)  
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
[njudicialcqt@registraduria.gov.co](mailto:njudicialcqt@registraduria.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

1. ANTECEDENTES

La señora SANDRA MILENA PENNA ÑUSTES -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Reparación Directa contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pretendiendo se declare patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por la actora como consecuencia de la falla del servicio incurrido por la entidad que llevó a cercenarle en dos ocasiones los derechos políticos fundamentales<sup>1</sup>.

Mediante providencia del 16 de noviembre de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá<sup>2</sup>, rechazó la demanda por caducidad de la acción, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 19 de junio de 2019<sup>3</sup>, ordenando al *a quo* realizara el estudio de admisión de la demanda.

Dado lo anterior, en auto del 24 de septiembre de 2019<sup>4</sup>, el Juzgado de conocimiento, resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL propuso como excepciones, **i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) caducidad de la acción, iii) Culpa exclusiva de la demandante, y iv) No existió falla en el servicio por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Fls.77-92, Cuaderno Principal No. 1

<sup>2</sup> Fls.96-98, Cuaderno Principal No. 1

<sup>3</sup> Fls.112-114, Cuaderno Principal No. 1

<sup>4</sup> Fls.117-118, Cuaderno Principal No. 1

<sup>5</sup> Fls.136-146, Cuaderno Principal No. 1

## 2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP<sup>6</sup>, término que transcurrió en silencio<sup>7</sup>.

## 3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y mixtas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

### 3.1. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Para sustentar esta exceptiva, argumenta la entidad que las actuaciones por ella desplegadas fueron acordes a la Ley, indicando que el hecho que dio origen al asunto que se debate fue que a pesar de que la actora fue comunicada del trámite que debía adelantar para poder ejercer su derecho al voto, no acudió a la Registraduría Especial de Florencia para adelantar el proceso y así expedirse el formulario E-12.

Sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado<sup>8</sup>:

*“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”*

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad demandada, se observa que lo pretendido es objetar la relación real de los

---

<sup>6</sup> 01TrasladoExcepciones

<sup>7</sup> 02ConstanciaVencioSilencioExcepciones

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

demandantes con la pretensión que se formula en la demanda, la cual constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad o entidades demandadas<sup>9</sup>, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

### 3.2. Excepción de caducidad de la acción.

Argumenta el apoderado de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, argumenta que en el caso sujeto a análisis se presentaron 2 acontecimientos de los cuales se aduce el daño, el primero ocurrido el 25 de octubre de 2015, fecha en la cual la actora se dispuso a ejercer su derecho al voto en las instalaciones de la Universidad de la Amazonía, sin que lograra hacerlo por cuanto su documento de identidad estaba inscrito en Departamento diferente al Caquetá, que al contabilizarse el término de caducidad frente a este hecho, ya había expirado para la fecha de presentación de la demanda.

Circunstancia diferente se presenta frente al daño configurado el 02 de octubre de 2016, del cual este fenómeno jurídico no aconteció.

Sobre esta exceptiva, cabe precisar que revisado el expediente se observa que el Juzgado Tercero Administrativo en providencia del 16 de noviembre de 2018, resolvió rechazar presente medio de control por caducidad de la acción, decisión fue objeto de recurso de alzada, el cual, al ser desatado el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 19 de junio de 2019, decidió revocar la decisión y le ordenó al *a quo* continuar con el estudio de admisión de la demanda, considerando que: *“para la fecha en la cual se radicó la solicitud de conciliación, esto es, el 18 de diciembre de 2017, la caducidad de la acción ya había operado hacía más de un mes, pero únicamente respecto del daño que pudo ocasionarse el 25 de octubre de 2015, momento en que la actora no pudo participar en las votaciones para elegir mandatarios locales.*

*No obstante, lo anterior, como quiera que el otro daño- como ya se indicó- se concretó el 2 de octubre de 2016, para el momento en el que se radicó la demanda-esto es, el 8 de junio de 2018-, no había operado la caducidad de la acción (...)*

*En este orden de ideas, este Tribunal encuentra pertinente, revocar la decisión proferida el 16 de noviembre de 2018 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrar que dicho Despacho debe dar el trámite pertinente a la demanda presentada, solamente respecto del daño reclamado por la actora y ocurrido el 2 de octubre de 2016.”*

Bajo este entendido, se observa que el planteamiento expuesto por el extremo pasivo ya había sido analizado, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre el particular.

Frente a las excepciones de *Culpa exclusiva de la demandante* y *no existió falla en el servicio por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil*, por tratarse de

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

argumentos de defensa, su estudio se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la excepción de caducidad, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDIO: POSPONER** el análisis de *falta de legitimación en la causa por pasiva, Culpa exclusiva de la demandante y no existió falla en el servicio por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil*, para el momento de resolver el fondo del asunto.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **GUSTAVO ANTONIO HERNÁNDEZ POMARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.450.019 y tarjeta profesional No. 39.191 del C.S.J., y al abogado **JHON HERNANDO MACICAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.803.424 y tarjeta profesional No. 262.001 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente, de la entidad accionada, en la forma y términos del poder conferido<sup>10</sup>.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54ac22a5d98ffcb2391bb2dfdf4a94cbab6fce82b1e35e2329eaf4007942ac6**

---

<sup>10</sup> Fl.148, Cuaderno Principal No. 1

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00352-00

Documento generado en 14/05/2021 03:51:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00360-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA FARFÁN  
GUTIÉRREZ  
[fernandovargas614@yahoo.com.co](mailto:fernandovargas614@yahoo.com.co)  
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL  
DEL CAQUETÁ  
[notificacionesjudiciales@cdc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cdc.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

## I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, advierte el despacho que el **artículo 182A ibidem**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*



Así las cosas, y como quiera el asunto que nos ocupa, es de puro derecho y no se observa la necesidad de practicar pruebas, por cuanto las documentales aportadas por las partes son suficientes para decidir en derecho, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por la entidad demandada y el vinculado como litisconsorte necesario, razón por la cual a ello se procede:

### 1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

#### - Parte demandante:

La demandante pretende la declaratoria de nulidad de: i) el fallo fiscal No. 026 del 15 de noviembre de 2017, por medio del cual se declaró fiscalmente responsable, entre otros, a Gloria Patricia Farfán Gutierrez en calidad de Ex Alcaldesa de Florencia, por la suma de \$37.653.557 M/Cte, ii) el Auto No. 022 del 27 de noviembre de 2017, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el fallo fiscal, y iii) la Resolución No. 290 del 4 de diciembre de 2017 mediante la cual el Contralor Departamental del Caquetá resolvió el grado de consulta. A título de restablecimiento del derecho pretende que se reintegre debidamente indexada la suma de dinero que llegare a pagar en virtud del fallo fiscal, que la accionada retire del Boletín de Responsables Fiscales el nombre de Gloria Patricia Farfán Gutierrez, que la Procuraduría General de la Nación cancele la anotación que aparece registrada en los antecedentes disciplinarios de la demandante con ocasión del fallo fiscal y que se disponga la terminación y archivo del proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva No. 570/857 que se tramita en contra de la demandante.

Fundamenta sus pretensiones en: i) la falta de competencia de la Contraloría para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal como quiera que el detrimento al patrimonio del Estado si bien de manera mediata deviene del ejercicio irregular de la gestión fiscal, de forma directa e inmediata se origina en el reconocimiento proveniente de una condena, como consecuencia del daño antijurídico causado a un tercero por la conducta dolosa o gravemente culposa del agente del Estado, por tanto, lo que procedía era la acción de repetición, ii) la infracción en las normas en que debería fundarse porque los hechos debatidos en el proceso de responsabilidad fiscal tuvieron ocurrencia del año 2008 hacia atrás, esto es, antes de la expedición de la Ley 1474 de 2011, y por tanto, el artículo 119 de esa ley (que establece la solidaridad entre gestores fiscales) no era aplicable en los aspectos sustanciales del mencionado caso, y iii) la falsa motivación en los actos demandados dado que para su expedición se tuvo en cuenta el artículo 6° de la Ley 678 de 2001, desconociendo que las causales de presunción de culpa grave previstas en el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, se aplican en la acción de repetición, no en el proceso de responsabilidad fiscal, sin que pueda aceptarse la aplicación extensiva de tales presunciones.

#### - La demandada - Contraloría Departamental del Caquetá.

Se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que tiene competencia para adelantar y fallar con responsabilidad fiscal el proceso No. 857 por



la utilización de recursos públicos para el pago de intereses moratorios por no pagar a tiempo sentencias judiciales, siendo esta una omisión de un acto de gestión fiscal como lo establece el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, pues la administración podía evitar el pago de cuantiosas erogaciones si se hubiesen cancelado a tiempo; que al aplicarse la Ley 1474 de 2011, no se vulnera el derecho al debido proceso en razón a que las normas procesales son de orden público y al ser de este modo tendrán aplicación inmediata, a no ser, que el mismo legislador establezca un régimen de transición que para el caso de los procesos ordinarios de responsabilidad fiscal no contempló, además la solidaridad que establece el artículo 119 de la mencionada ley entre los responsables de pagar las obligaciones derivadas de un proceso fiscal, no implican la creación de un parámetro de imputación distinto al previsto en la Ley 610 de 2000; y que dentro del plenario obran documentos con los cuales se establece la gestión ineficaz y negligente en la que incurrieron los mandatarios en los periodos 2004 a 2007 y 2008 a 2011, por lo que establecidos los elementos de la responsabilidad fiscal, la conducta desplegada por la hoy demandante se enmarcó en el rango de dolo o culpa grave.

### **1.1.1. El objeto de debate jurídico.**

Corresponde a este Despacho determinar, si los actos administrativos por medio de los cuales se declaró la responsabilidad fiscal de la señora Gloria Patricia Farfán Gutiérrez, se encuentran viciados de nulidad.

Y en caso afirmativo, se estudiará la procedencia de lo solicitado a título de restablecimiento del derecho.

## **1.2. DECRETO DE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 20 a 64 del cuaderno principal, y con la contestación de la demanda, vistas a folios 100 a 193, del cuaderno principal, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En cuanto a la solicitud de pruebas elevada por la parte actora (folio 18, del cuaderno principal), será denegada, en consideración a que los documentos del proceso de responsabilidad fiscal aportados por la entidad accionada son suficientes para resolver de fondo el asunto, y que la certificación del estado en que se encuentra el proceso de cobro por jurisdicción coactiva, es una prueba impertinente e inútil, pues no contribuye en nada a la Litis.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 20 a 64 del cuaderno principal, y con la contestación de la demanda, vistas a folios 100 a 193, del cuaderno principal, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00360-00  
DEMANDANTE: Fernando Vargas Soto  
DEMANDADO: Contraloría Departamental del Caquetá

4

**TERCERO:** Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **HERLINDA JOHANA RIVERA RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.511.169 y tarjeta profesional No. 272.160 del C.S.J., como apoderada judicial de la Contraloría Departamental del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido, visto a folio 194, Cuaderno Principal.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE**  
**FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f293facecc64900344a4c97266d8f2e541e039f77af856eade23d40daf2094f**

Documento generado en 14/05/2021 03:51:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-003-2018-00768-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAVIER DE JESÚS VALLEJO BERNAL  
[nva@ninovasquezabogados.com](mailto:nva@ninovasquezabogados.com)  
**DEMANDADO** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

Sería del caso entrar a resolver las excepciones planteadas de no ser por la falta de representación judicial del Municipio de Florencia.

En efecto, el 22 de enero de 2020, el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL allegó escrito manifestando renunciar al poder conferido, anexando comunicación que hizo sobre la misma al Director General de la entidad<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 160 de la ley 1437 de 2011**<sup>2</sup>, se requerirá a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que designe apoderado judicial, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia y en aras de evitar nulidades futuras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- para que designe apoderado judicial.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Una vez la entidad accionada designe apoderado judicial, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Fls. 141-147, Cuaderno Principal

<sup>2</sup> “**Art. 160.-** Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...*”

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-  
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8ca03abfb2e8f4815e58f4b308921893fc57aba5421c568a4356ac5c6a8e3fe**

Documento generado en 14/05/2021 03:51:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-003-2019-00027-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HENRY RIVAS ESCOBAR  
[Ggallego161@hotmail.com](mailto:Ggallego161@hotmail.com)  
**DEMANDADO** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[contactenos@caqueta.gov.co](mailto:contactenos@caqueta.gov.co)  
[fondopensiones@caqueta.gov.co](mailto:fondopensiones@caqueta.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 156.**

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

**1. ANTECEDENTES**

**HENRY RIVAS ESCOBAR** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho<sup>1</sup> contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, con el fin de que se declare la nulidad total de: i) la Resolución No. 1662 del 19 de octubre de 2011, por medio de la cual se reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la señora LEONORA HENAO, ii) Resolución No. 0803 del 23 de mayo de 2018, 01032 del 25 de junio de 2018 y iii) Resolución No. 01475 del 28 de agosto de 2018, expedidas por la Gobernación del Caquetá y por medio de las cuales se negó la pensión de sobrevivientes a favor del accionante.

En consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la accionada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes por invalidez a favor del señor Henry Rivas Escobar, por la muerte de su progenitor señor Miguel Antonio Rivas (q.e.p.d) quien se encontraba pensionado a cargo del Fondo de Pensiones Territorial del Departamento del Caquetá, entre otra serie de condenas.

Por medio de auto del 15 de julio de 2019<sup>2</sup>, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda la apoderada de la **Gobernación del Caquetá**<sup>3</sup> propuso las excepciones de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, *“caducidad de la acción”*, *“improcedencia de la acción por no haber agotado el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el ministerio público”*, *“inexistencia del derecho”*, *“inducción a error a*

<sup>1</sup> Folio 83 Cuaderno Principal No. 1

<sup>2</sup> Folios 100 a 101 Cuaderno Principal No. 1

<sup>3</sup> Folios 63 a 72 Cuaderno Principal No. 1



la justicia”, “buena fe y legalidad de la actuación administrativa”, “**prescripción de la acción**” y “cobro de lo no debido”.

## 2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP<sup>4</sup>, respecto del cual el **apoderado de la parte actora** guardó silencio<sup>5</sup>.

## 3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

### 3.1. No Comprender la demanda a todos los Litisconsortes Necesarios

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, el Departamento del Caquetá, formuló la excepción que denominó no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, al considerar que “(...) *es necesario vincular al presente proceso a la señora LEONORA HENAO identificada con cedula de ciudadanía 40.767.454 en su calidad de compañera permanente del de cujus, pues como lo ha señalado en reiteradas ocasiones la Corte SUPREMA DE JUSTICIA (sentencia SL964-2018 de abril 4 de 2018, SALA DE CASACIÓN LABORAL), en tratándose de pensión de sobrevivientes no se predica el litis consorcio necesario, a menos que previo al inicio del proceso, la pensión se le hubiese reconocido a uno de ellos, que es el caso, pues tal como da cuenta la Resolución No. 001662 del 19 de octubre de 2011 el Fondo de Pensiones Territorial, antigua Caja de Previsión Social, con antelación a la demanda le reconoció la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente del fallecido, la señora LEONORA HENAO (...)*”.

Precisado lo anterior, es evidente que el presente proceso versa sobre una relación jurídica y un acto jurídico vinculante tanto para el Departamento del Caquetá como para la señora Leonora Henao, quien ostenta actualmente la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Miguel Antonio Rivas -Resolución 001662 del 19 octubre de 2011<sup>6</sup>- y el demandante Henry Rivas Escobar, quien afirma ser el beneficiario del derecho pensional de sobrevivientes en su calidad de descendiente invalido del causante.

De esta forma, el Despacho advierte la necesidad de integrar la parte pasiva por configurarse un litisconsorcio necesario entre quien reconoció el derecho pensional y la persona que actualmente lo ostenta, esto es el Departamento del Caquetá y la señora Leonora Henao, en tanto se trata de una situación jurídica que requiere un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre el derecho que debe reconocerse a los interesados.

<sup>4</sup> Archivo, 01TrasladoExcepciones.pdf.

<sup>5</sup> Archivo, 02ConstanciaVencimientoTrasladoExcepciones.pdf

<sup>6</sup> Folios 180 a 183 de cuaderno principal 1.



En cuanto a la figura de litisconsorcio necesario el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha señalado que *“existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (9). En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”*.

En ese orden de ideas, tenemos que el litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única *“relación jurídico sustancial”*, a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que<sup>8</sup>:

*“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.”*

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que consiste el Litisconsorcio necesario al señalar que:

*“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)”*<sup>9</sup>

Es así que resulta aplicable al *sub judice* el trámite previsto en el artículo 61 del C.G.P, el cual establece:

*“Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas **o dirigirse contra todas**; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera*

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad.: 7001233100020060019801 (49.905) Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón (E). Auto 2006-00198 de septiembre 12 de 2014.

<sup>8</sup> C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441).

<sup>9</sup> Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.



*instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

(...). (Negritas fuera de texto)

Con base en lo mencionado, en el caso concreto, reitera el Despacho que antes de continuar con la etapa de resolución de excepciones previas y perentorias, es necesario de conformidad con el artículo 61 del CGP, vincular a la señora LEONORA HENAO como litisconsorte necesaria por pasiva, ya que en sede administrativa le fue reconocida la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante titular del derecho pensional que se discute en este proceso, quien comparecerá como parte demandada, para lo cual se le notificará la presente providencia y el auto admisorio de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 y 201 del CPACA, y se atenderán los términos señalados en el inciso segundo del artículo 61 del CGP.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** fundada la excepción denominada *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, propuesta por el Departamento del Caquetá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **VINCÚLESE** a la señora LEONORA HENAO como litisconsorte necesario por pasiva en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, el auto admisorio y la presente providencia a la señora LEONORA HENAO, enviando copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, se requerirá al Departamento del Caquetá para que suministre el correo electrónico o dirección de la señora LEONORA HENAO, y en caso de que se trate de dirección física se informará a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes, allegue constancia del envío físico.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la señora LEONORA HENAO por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: DECRETAR** la suspensión del proceso hasta el vencimiento del término señalado en el numeral anterior.



**SEXTO: PREVENIR a la vinculada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: REQUERIR a la vinculada**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDADA" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433> Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el término indicado.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho **NELLY PAOLA TRUJILLO ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.433.203 y tarjeta profesional No. 223.028 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial del Departamento del Caquetá, de conformidad y para los fines indicados en el poder obrante a folios 133 del cuaderno principal 1.

**NOVENO: ACEPTAR** la renuncia al poder suscrita por la abogada **NELLY PAOLA TRUJILLO ORTIZ**, para representar al Departamento del Caquetá, de conformidad al memorial obrante a folio 207 de cuadernos principal No. 1.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho **ROBINSON RINCÓN MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.690.259 y tarjeta profesional No. 217.227 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial del Departamento del Caquetá, de conformidad y para los fines indicados en el poder obrante a folios 213 del cuaderno principal 1.

**UNDÉCIMO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



AUTO: Vincula litisconsorcio necesario  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-003-2019-00027-00  
DEMANDANTE: Henry Rivas Escobar  
DEMANDADO: Departamento del Caquetá

6

**Código de verificación:**  
**ef95317ca699a369a6c7020650b97bfe9e35c2527e434b2a16a95fbfde0773a1**  
Documento generado en 14/05/2021 03:51:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00093-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA REGINA GÓMEZ MAJÉ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
[mildrencaicedolopezquintero@gmail.com](mailto:mildrencaicedolopezquintero@gmail.com)  
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co](mailto:jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co)

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que el traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda venció en silencio<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES:**

En el archivo 11 del expediente digital, obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el 14 de abril de 2021, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda interpuesta contra la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, e igualmente solicita no ser condenada en costas.

El inciso 1° del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

*“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

(...)”.

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

---

<sup>1</sup> Archivo 16ConstanciaIngresoDespacho.pdf

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, y que en el poder otorgado por la demandante<sup>2</sup>, se confiere expresamente a la profesional del derecho la facultad de desistir, se accederá a la solicitud de desistimiento y a la terminación del proceso de la referencia, ordenando el archivo del expediente.

De otra parte, respecto a la solicitud de no condenar en costas, se tiene que a través de auto del 23 de abril de 2021<sup>3</sup> se le corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG -, término durante el cual guardó silencio.

Así las cosas, tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la condena en costas, expresa:

*“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resalta el Despacho).*

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en el presente caso, como quiera que la parte demandada guardó silencio no hay lugar a condenar en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada judicial, por **MARIA REGINA GÓMEZ MAJE** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Dar por terminado** el presente proceso, **sin condena en costas.**

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previa anotación en el Sistema de Información Siglo XXI.

<sup>2</sup> Fls. 18 a 20, CuadernoPrincipal.pdf

<sup>3</sup> Archivo14, AutoCorreTrasladoDesistimiento.pdf

**CUARTO:** En caso de que se requiera, devuélvase la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f56288460dfb00013482ad891f50735077dbc8653b3d46cb23f7fad28d5f467**

Documento generado en 14/05/2021 03:51:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00096-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA FABIOLA BAUTISTA ROMERO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
[mildrencaicedolopezquintero@gmail.com](mailto:mildrencaicedolopezquintero@gmail.com)  
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co](mailto:jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co)

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que el traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda venció en silencio<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES:**

En el archivo 13 del expediente digital, obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el 14 de abril de 2021, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda interpuesta contra la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, e igualmente solicita no ser condenada en costas.

El inciso 1° del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

*“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

(...)”.

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

---

<sup>1</sup> Archivo 17ConstanciaIngresoDespacho.pdf

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, y que en el poder otorgado por la demandante<sup>2</sup>, se confiere expresamente a la profesional del derecho la facultad de desistir, se accederá a la solicitud de desistimiento y a la terminación del proceso de la referencia, ordenando el archivo del expediente.

De otra parte, respecto a la solicitud de no condenar en costas, se tiene que a través de auto del 23 de abril de 2021<sup>3</sup> se le corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, término durante el cual guardó silencio.

Así las cosas, tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la condena en costas, expresa:

*“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resalta el Despacho).*

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en el presente caso, como quiera que la parte demandada guardó silencio no hay lugar a condenar en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada judicial, por **MARIA FABIOLA BAUTISTA ROMERO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Dar por terminado** el presente proceso, **sin condena en costas.**

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previa anotación en el Sistema de Información Siglo XXI.

<sup>2</sup> Fls. 17 a 22, CuadernoPrincipal.pdf

<sup>3</sup> Archivo16, AutoCorreTrasladoDesistimiento.pdf

**CUARTO:** En caso de que se requiera, devuélvase la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34b05a4761db9e6868b7268748d187b9914602c6ef7c067e7988a17ebc7480d5**

Documento generado en 14/05/2021 03:51:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2019-00141-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RAMÍREZ Y OTROS  
[raulortizfajardo@hotmail.com](mailto:raulortizfajardo@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[dsajvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)  
[jose.ospina@fiscalia.gov.co](mailto:jose.ospina@fiscalia.gov.co)  
[ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 157.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

1. ANTECEDENTES

La señora ANA TERESA RAMIREZ BUSTOS Y OTROS -por conducto de apoderado judicial- promovieron medio de control de Reparación Directa contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, pretendiendo se declaren patrimonial y administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la que fue víctima CESAR AUGUSTO PEREZ RAMIREZ, en el periodo comprendido del 21 de abril al 18 de septiembre de 2019<sup>1</sup>.

Mediante providencia del 11 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá<sup>2</sup>, resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso como excepciones, i) *Falta de legitimación por pasiva*, y ii) *Culpa exclusiva de la víctima*<sup>3</sup>.

Por su lado, la RAMA JUDICIAL, contestó la demanda de forma extemporánea.

<sup>1</sup> Fls.1-20, Cuaderno Principal No. 1

<sup>2</sup> Fls.390-391, Cuaderno Principal No. 2

<sup>3</sup> Fls.414-441, Cuaderno Principal No. 3



AUTO: Resuelve Excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directo  
RADICADO: 18001-33-33-003-2019-00141-00  
DEMANDANTE: Cesar Augusto Ramirez y otros  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y otros

## 2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP<sup>4</sup>, término dentro del cual la parte actora se pronunció sobre las mismas<sup>5</sup>.

## 3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y mixtas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

### 3.1. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta el apoderado de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, que en el marco del procedimiento penal oral acusatorio la entidad no es responsable de las decisiones judiciales que se adopten en el curso del proceso oral, público y contradictorio, porque sus actuaciones se encuentran sometidas al Juez de control de legalidad. Sostiene que la entidad cumplió con su deber constitucional y legal de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revisten las características de delito, cumpliendo con las funciones de solicitar ante el Juez que ejerza las funciones de control de garantías, las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso, la conservación de la prueba y protección de la comunidad, en especial de las víctimas.

Sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado<sup>6</sup>:

*“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”*

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al

<sup>4</sup> 01 TrasladoExcepciones

<sup>5</sup> 02 Constancia Vencimiento Traslado Excepciones

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



AUTO: Resuelve Excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directo  
RADICADO: 18001-33-33-003-2019-00141-00  
DEMANDANTE: Cesar Augusto Ramirez y otros  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y otros

demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad demandada, se observa que lo pretendido es objetar la relación real de los demandantes con la pretensión que se formula en la demanda, la cual constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad o entidades demandadas<sup>7</sup>, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

Frente a la excepción de *Culpa exclusiva de la víctima*, por tratarse de un argumento de defensa, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: POSPONER** el análisis de *falta de legitimación en la causa por pasiva y la culpa exclusiva*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JOSE LUIS OSPINA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.519.190 y tarjeta profesional No. 229.933 del C.S.J., como apoderado de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la forma y términos del poder conferido<sup>8</sup>.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado **JUAN CARLOS REYES MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.188.383 y tarjeta profesional No. 174.935 del C.S.J., como apoderado de la **RAMA JUDICIAL**, en la forma y términos del poder conferido<sup>9</sup>.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>8</sup>Folio 442, Cuaderno Principal No. 1.

<sup>9</sup> 05PoderParaActuar



AUTO: Resuelve Excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directo  
RADICADO: 18001-33-33-003-2019-00141-00  
DEMANDANTE: Cesar Augusto Ramirez y otros  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y otros

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c67d96465bfafa2199a6463f5a0effcb879042f7266922d54c01d52258e795f7**

Documento generado en 14/05/2021 03:51:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2019-00459-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO AMADOR MOSQUERA  
[laboraladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com)  
DEMANDADO E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA  
[notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 158.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

## I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, porque ninguna de las excepciones propuestas por la demandada y el vinculado como litisconsorte necesario tienen el carácter de previas, advierte el despacho que el **artículo 182A ibidem**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*



*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no se observa la necesidad de practicar pruebas, por cuanto las documentales aportadas por las partes son suficientes para decidir en derecho, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por la entidad demandada y el vinculado como litisconsorte necesario, razón por la cual a ello se procede:

### 1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

#### - Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo complejo contenido en: i) el Acta de resultado definitivo y adjudicación del proceso de selección del Revisor Fiscal del periodo 2018-2022, ii) el oficio 201804000077881 del 27 de noviembre de 2018, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra el acta anterior, y iii) el Acuerdo No. 008 del 08 de noviembre de 2018, por el cual se realiza la designación de Revisor Fiscal para la E.S.E Rafael Tovar Poveda para el periodo 2018-2022. A título de restablecimiento del derecho pretende se le designe como Revisor Fiscal de la E.S.E. para el periodo noviembre de 2018 hasta octubre de 2022, se ordene el pago de todos los honorarios dejados de cancelar y en caso de fenecimiento del periodo de revisor fiscal, se ordene el pago de los honorarios dejados de percibir en el período 2018-2022, en el cargo de Revisor Fiscal.

Fundamenta sus pretensiones en que la Junta Directiva de la ESE Rafael Tovar Poveda, expidió el Acuerdo 07 del 17 de octubre de 2018, por medio del cual se convocó a concurso para proveer el cargo de revisor fiscal a la ESE; que se inscribieron tres contadores públicos, Mauricio Lopera Moncaleano, Héctor Hernando Losada y Carlos Eduardo Amador; que el demandante presentó una reclamación, manifestando entre otras cosas, la inhabilidad y conflicto de intereses en el que se encontraba inmerso el Presidente delegado de la Junta Directiva Jaime Pérez Camacho con el señor Mauricio Lopera Moncaleano, la cual fue descartada a través del oficio No. 201801000076891 del 06 de noviembre; que en Acta No. 008 del 31 de octubre de 2018 se consignaron los resultados de la convocatoria y contra esta el demandante interpuso recurso de reposición expresando de manera detallada y fundada, las ambigüedades, contradicciones e irregularidades de los soportes del señor Mauricio Lopera que conllevaron indefectiblemente a un error en la evaluación de los componentes de calificación, el cual que fue resuelto mediante oficio No. 201804000077881 del 27 de noviembre de 2018; y que sin haber resuelto el recurso de reposición, la demandada expidió el Acuerdo No. 008 del 8 de noviembre de 2018, por medio del cual se designó como revisor fiscal de la E.S.E. al contador público Mauricio Lopera Moncaleano.



- **Litisconsorte necesario - Mauricio Lopera Moncaleano-**

Se opone a las pretensiones de la demanda, argumentado que la publicación de la evaluación que hiciera la Junta Directiva era susceptible del recurso de reposición tipificado en las objeciones y reclamaciones, las cuales fueron resueltas mediante oficio No. 201801000076891; que la parte actora por desconocimiento de la normatividad hace valoraciones o juicios sobre existencia de inhabilidades, incompatibilidades y tacha la validez de sus documentos sin fundamento legal, y que pese a no ser su obligación la E.S.E. le dio respuesta al "Recurso de reposición", mediante Oficio No. 201804000077881 del 27 de noviembre de 2018 asimilándole a un derecho de petición.

- **La entidad demandada - E.S.E. Rafael Tovar Poveda.**

Como quiera que con el escrito de contestación no se allegaron los documentos que acreditan la calidad de representante legal de quien confiere poder, sino simplemente el poder conferido por el señor Edgar Adrian Hitscherich Polanco al abogado Humberto Pacheco Álvarez, la demanda se tendrá por no contestada.

**1.1.1. El objeto de debate jurídico.**

Corresponde a este Despacho determinar, si la designación del señor Mauricio Lopera Moncaleano como revisor fiscal de la E.S.E. Rafael Tovar Poveda para el periodo 2018-2022, se encuentra viciada de nulidad.

Y en caso afirmativo, se estudiará la procedencia de lo solicitado a título de restablecimiento del derecho.

**1.2. DECRETO DE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 13 a 73 del cuaderno principal, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Por último, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA, para representar a la E.S.E. Rafael Tovar Poveda hasta tanto allegue los documentos que acrediten la calidad de representante legal de quien le confiere poder.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no contestada la demanda respecto de la E.S.E. Rafael Tovar Poveda.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de la excepción de fondo propuesta por el apoderado del señor Mauricio Lopera Moncaleano, para el momento de proferirse la sentencia.



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00459-00  
DEMANDANTE: Carlos Eduardo Amador Mosquera  
DEMANDADO: E.S.E. Rafael Tovar Poveda

4

**TERCERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**CUARTO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 13 a 73 del cuaderno principal, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**QUINTO:** Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.139.529 y tarjeta profesional No. 257.639 del C.S.J., como apoderado judicial del señor Mauricio Lopera Moncaleano, en la forma y términos del poder conferido, visto a folio 111, Cuaderno Principal.

**SÉPTIMO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado **CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA**, por las razones expuestas en esta providencia.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE**  
**FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8437cc4a6bdb680e57acacc2babd4d7db6b7d6be44e2d218fbc91c7461b99aa8

Documento generado en 14/05/2021 03:51:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00018-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -  
[notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co)  
DEMANDADO: OMAIRA CASTILLO PERDOMO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a resolver solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la señora **OMAIRA CASTILLO PERDOMO**, quien es la parte demandada dentro del presente medio de control, por desconocerse su dirección, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2021<sup>1</sup>, se admitió el presente medio de control, el cual no pudo ser notificado a la demandada según constancia secretarial visible en el archivo 25 del expediente digital - ConstIngresDesp -, de fecha 22 de febrero de 2021, en la que quedó consignado lo siguiente:

*CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia 22 de febrero de 2021. ==Mediante providencia del 8 de febrero de 2021 (auto admisorio de la demanda y auto que corre traslado de la medida cautelar), se estableció la carga a la parte accionante de enviar los referidos autos a la accionada, concediéndosele el término de cinco (5) días para acreditar su cumplimiento, término en el cual así lo hizo; no obstante, al realizarse rastreo en línea del envío se logra constatar que éste fue devuelto al remitente el 20 de febrero de 2021. ==La parte actora indicó que la dirección física suministrada en la demanda para efectos de notificaciones de la accionada, fue obtenida de la información del FOPEP, así mismo, en el escrito mediante el cual subsanó la demanda manifestó, bajo la gravedad de juramento, que desconoce otra dirección donde pueda ser notificada la demandada. == Ingreso el expediente digital al despacho para continuar con lo que en derecho corresponda. ==CONSTE.*

De otra parte, a través de escrito enviado al correo electrónico del Despacho<sup>2</sup>, la apoderada judicial de la parte actora informa bajo la gravedad de juramento, que verificado el aplicativo FOPEP, confirmo que no existe una dirección

<sup>1</sup> Archivo 15 Auto Admisorio.pdf

<sup>2</sup> Archivo 30 RecepSolicitudEmplazamiento.pdf

diferente a la allegada al proceso, en donde pueda ser notificada la accionada, así mismo, que desconoce el correo electrónico, razón por la cual solicita se ordene su emplazamiento y se designe curador ad-litem de conformidad con el artículo 108 y 293 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 293 del Código General del Proceso, consagra la notificación por emplazamiento, en los siguientes términos:

***“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”.***

De ésta manera, el artículo 108 ibídem, señala:

*“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)*

Sin embargo, con la expedición del Decreto 806 del 04 de junio 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, norma que rige a partir de su publicación y que estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición, sobre el particular, dispone:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en la norma transcrita se ordenará efectuar el emplazamiento de la señora **OMAIRA CASTILLO PERDOMO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que por secretaria se realice el emplazamiento de la señora **OMAIRA CASTILLO PERDOMO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34ac305f74190ff97d811ce27ab7c4afd7d3d9d541568bf92c91995af4dceb66**

Documento generado en 14/05/2021 03:51:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2020-00031-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO ACEVEDO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
FOMAG.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que el traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda venció en silencio<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES:**

En el archivo 12 del expediente digital, obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el 02 de marzo de 2021, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda interpuesta contra la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, e igualmente solicita no ser condenada en costas.

El inciso 1° del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

*“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

(...)”.

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, y que en el poder otorgado por la demandante<sup>2</sup>, se confiere expresamente a la

<sup>1</sup> Archivo 17ConstanciaIngresoDespacho.pdf

<sup>2</sup> Fls. 18 y 19, Archivo 02 DemandaAnexos.pdf

profesional del derecho la facultad de desistir, se accederá a la solicitud de desistimiento y a la terminación del proceso de la referencia, ordenando el archivo del expediente.

De otra parte, respecto a la solicitud de no condenar en costas, se tiene que a través de auto del 08 de abril de 2021<sup>3</sup> se le corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, término durante el cual guardó silencio.

Así las cosas, tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la condena en costas, expresa:

*“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resalta el Despacho).*

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en el presente caso, como quiera que la parte demandada guardó silencio no hay lugar a condenar en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada judicial, por **CESAR AUGUSTO ACEVEDO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Dar por terminado** el presente proceso, **sin condena en costas.**

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previa anotación en el Sistema de Información Siglo XXI.

**CUARTO:** En caso de que se requiera, devuélvase la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>3</sup> Archivo15, AutoCorreTrasladoDesistimiento.pdf

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25cc57e1f731f3360bc0fcb8c5310801f7c2ad2e52755c95161a04c906d28add**

Documento generado en 14/05/2021 03:51:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2021-00167-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JESUS ORLANDO PARRA  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 159.**

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP.

**1. ANTECEDENTES.**

El señor JESUS ORLANDO PARRA a través de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de solicitar se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DESAJNEO18-691 del 9 de febrero de 2018 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 23 de febrero de 2018 por el cual se niega la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición por parte de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demanda al reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que percibe el demandante, desde el 01 de enero de 2013, hasta la fecha en que permanezca vinculado a la Rama Judicial, a la reliquidación de las prestaciones sociales pagadas al demandante desde el 01 de enero de 2013, en adelante y por todo el tiempo que permanezca vinculado a la Rama Judicial, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial, y al pago de las diferencias que resulten de la reliquidación.

**2. CONSIDERACIONES:**

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

*“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el*

*desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.<sup>1</sup>*

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria<sup>2</sup>.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

*“(...)”*

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”<sup>3</sup>.*

Con fundamento en lo anterior, y advirtiéndose que la suscrita al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional que me cobija, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a mi situación particular.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se lleve a cabo designación de un Conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2<sup>4</sup> del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

---

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

<sup>2</sup> Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

<sup>3</sup> Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

<sup>4</sup> Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia. Impedimento que se estima comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-  
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8e9247757e7d5fe2921c2a44e83cab37229f117d667549e53f706209ca2d026**

Documento generado en 14/05/2021 03:51:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**